



Bogotá D.C.,

Señor
CESAR AUGUSTO PINZON CORREA

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO-Control operativo- Retenes.
Radicado No. 20243030426072, 20243030487712 y 20243030500662 del 13, 22 y 23 de marzo 2024, respectivamente.**

Respetado Señor Pinzón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos radicados con los Nros.20243030426072 del 13 de marzo de 2024, 20243030487712 y 20243030500662 del 22 y 23 de marzo 2024 respectivamente, trasladadas por competencia por Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y el Grupo de Atención al Ciudadano de la Presidencia de la República (OFI24-00054551 / GFPU 13150001), mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

Radicados 20243030487712 y 20243030426072:

"1. EL RETEN ES LEY? O ES UNA DEFINICION YA QUE APARECE EN EL ARTICULO 2 DEFINICIONES Y APARECE UN TEMA DE CONCEPTO NADA MAS, SI ES LEY DONDE DICE QUE ES OBLIGATORIO DETENER LA LOCOMOCION, AFECTAR UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO LA LOCOMCION

2.- SI ES UN DEFINICION PARA UN GLOSARIO SERIA LO MÁS LOGICOS, PORFAVOR DESPEJAR DUDAS

3. QUE FUERZA DE LEY TIENE EL CONCEPTO RETEN PARA QUE SEA ALGO TAN IMPORTANTE QUE SE VE TODOS LOS DIAS EN COLOMBIA, QUE DECRETO LO AMPARA, QUE LEY ESPECIAL LO AMPARA Y VULNERAR LEYES DE LA CONSTITUCION, MENCION ALGUNAS PERO SE QUE AHÍ MAS

(...)

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





4. EN UN RETEN LE PUEDEN PONER A UNO UN COMPARENDO? YA QUE EL VEHICULO ESTA QUIETO Y PARA QUE ESTE SEA EFECTIVO DEBE CUMPLIR COMO LO ESTIPULA LA LEY 769 DE EL 2002?

5. EN UN RETEN EL AGENTE DE TRANSITO PUEDE VULNERAR DERECHO FUNDAMENTALES PARA BUCARME (sic) PRUEBAS Y ES OBLIGATORIO HACERLO SIN YO A VER HECHO NADA, SOBRE QUE LEY SE FACULTAN? EJEMPLO INTERROGARME, PREGUNTARME, HABLARME, BUSCANDO PRUEBAS, ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION, VIOLENTAR EL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION, VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO?

6. CUAL ES EL PROPOSITO O OBJETIVO DE EL RETEN?

7. EXISTE ALGUN RETEN BUSCA COMPARENDO?

8. QUE CLASES DE RETENES EXISTEN Y CUAL ES LA LEGISLACION PARA APLICARLOS EN VIA Y QUE ESTOS VULNEREN DERECHOS FUNDAMENTALES?

9. EN UN RETEN SE PUEDE PONER COMPARENDO ASI LA MARCHA DE EL VEHICULO ESTA QUIETO, LE DA VIDA JURIDICA

10. EL RETEN ES VOLUNTARIO O OBLIGATORIO DONDE ESTA LA NORMATIVA DE ESTE PROCEDIMIENTO

11. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE EL VEHICULO QUIEN LA HACE CUAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE?

12. EL AGENTE DE TRANSITO EN QUE ESCENARIOS PUEDE INMOVILIZAR UN VEHICULO, CUAL ES EL DEBIDO PROCESO LEGAL

13. EN QUE ESCENARIOS EL INSPECTOR PUEDE INMOVILIZAR UN VEHICULO, CUAL ES EL DEBIDO PROCESO

14. EL AGENTE DE TRANSITO PUEDE SUPLIR EN FUNCIONES AL INSPECTOR SEGÚN LA LEY 769 DE EL 2002

15. EL ARTÍCULO 135. Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo, QUE OTRA LEY ORDENA PONER COMPARENDO Y ENLASA (sic) AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION ARTÍCULO 6°.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



20-09-2024

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

16 QUE OTRO ARTICULO DE LEY 769 DE EL 2002 LE DA VIA JURIDICA AL RETEN GRACIAS

17 CUANDO LAS RESOLUCIONES DICEN COMPARENDO Y (sic) INMOVILIZACION, SABEMOS QUIEN HACE EL COMPARENDO Y QUIEN HACE LA INMOVILIZACION P EN QUE TIEMPOS SE HACE, CUAL ES EL DEBIDO PROCESO, CUAL ES LA TRANSPARENCIA APLICADA EN PROTOCOLOS SEGÚN LA LEY 1712

18. POR QUE NO SE ACTUALIZA LA LEY CON LOS PROCEDIMIENTOS COMO SE DEBEN HACER APEGADOS A LA LEY?

19 POR QUE AHÍ (sic) AGENTES QUE SUPLEN FUNCIONES Y AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS CIUDADANOS IMPUESTOS LOS COMPARENDOS, QUE HACER CON ESTOS ABUSOS?

20 QUE COMPARENDO GENERA LA INMOVILIZACION INMEDIATA Y VIOLA EL DEBIDO PROCESO

21 EN CASO DE QUE SE VIOLE EL DEBIDO PROCESO QUE DEBO HACER DE FOMA (sic) INMEDIATA PARA RECUPERAR MI VEHICULO SIN PAGAR NADA EN LOS PATIOS YA QUE UN INSPECTOR NO AH (sic) TOMADO UNA DECISION Y UN AGENTE SI Y NO ES LA COMPETENCIA"

Radicado 20243030500662:

"1. Determínese legal y jurídicamente en qué casos las autoridades operativas de tránsito pueden interrumpir la movilidad de las personas, haciendo uso de los carriles y las calzadas para implementar operativos de control de tráfico sin cumplir con el Art. 101 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; es decir, sin haber obtenido del organismo de tránsito del ente territorial, de cada jurisdicción, un PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO, que determine, mediante resolución, la aprobación del uso de las vías del país, para tal fin, delimitando el uso de estas zonas, en el tiempo, y en el espacio, de un modo específico. De hecho, en la resolución 1885 de 2015, se plantea que el retén no debe hacerse sobre una vía, sino en una bahía o un espacio que no interrumpa la movilidad.

2. Una vez que es aprobado el Plan de Manejo de Tráfico, por la autoridad competente, se ordena en el inciso 1° del Art. 101 de la Ley 769 de 2002, que deberá implementarse una señalización que informe sobre el evento especial, en este caso, incluyendo señales preventivas, reglamentarias e informativas. De esta manera, determine qué señales son





obligatorias en la implementación de un retén de las autoridades de tránsito, siendo exigibles en el Plan de Manejo de Tráfico.

3. De otra parte, en algunos casos, se ha encontrado que las autoridades de tránsito, no solamente usan las vías para implementar retenes, sino que además usan bermas, andenes, vías principales, entre otras áreas, para estacionar sus vehículos oficiales,

1

aunque el Art. 76 del Código Nacional de Tránsito no incluye ninguna excepción para estacionar vehículos en determinadas áreas. En consecuencia, se solicita al MINISTERIO DE TRANSPORTE pronunciarse jurídicamente sobre el estacionamiento de vehículos oficiales en zonas, legalmente prohibidas, durante la implementación de un retén, por parte de personal uniformado.»

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo y jurisprudencial:

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 6 y 24:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. *Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)

Artículo 2°. *Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Retén: Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.

(...)

Artículo 4°. Inciso 1° modificado por la [Ley 1310 de 2009](#), artículo 8. Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Parágrafo 1°. *El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.*

Parágrafo 2°. **Los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia”. (RFT)**

(...)

Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. *Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

*Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.
(...)*

Artículo 101. Normas para realizar trabajos en vía pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción.

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.

En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.

*Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.
(...)*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



Artículo 122. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 20. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

(...)"

La Ley 1310 de 2009 "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Artículo 2°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: **Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones,** regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: **Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones,** regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.” (RFT).

La Resolución 20223040045295 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, señala:

“Artículo 8.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar el “Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, contenido en el Anexo 68, el cual forma parte de la presente resolución.

(...)

Artículo 8.1.3. Responsabilidad de aplicación. Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado Manual.

Artículo 8.5.3. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.





En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.”.

El Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, dispone las condiciones de implantación de puestos de control operativo, Anexo 68 de la Resolución 20223040045295 de 2022, así:

“8.6.4. Control de tránsito o de seguridad ciudadana. Para realizar operativos de control en vías rurales, ya sean de control de tránsito (policía de tránsito o agentes de tránsito) o de seguridad ciudadana (policía o ejército), no podrán utilizarse los carriles de la vía para detener los vehículos, por lo cual deberá hacerse sobre la berma o disponerse de sitios aledaños a las vías, en los cuales se estacionarán los vehículos que se ordene detener.

Para dar información sobre el sitio de realización de los operativos en carreteras y vías urbanas, se debe colocar un mínimo de dos señales portátiles en adición a las luces balizas de los vehículos oficiales. Las señales deben ser ubicadas sobre la berma derecha o aledaña al carril derecho, cuando no exista berma; pero en ningún caso sobre los carriles de circulación, con excepción de las vías urbanas en las cuales se podrá hacer sobre el carril derecho de la calzada. La primera señal de información, que indique la existencia del operativo, la segunda señal que prevenga de dicha situación y la tercera reglamenta la acción inmediata a tomar: señales que serán localizadas a una distancia del operativo según corresponda con lo establecido en la Tabla 2.4 de este Manual, teniendo en cuenta la velocidad de operación de la vía.

Además de la señalización anterior, se debe complementar con señales NO ADELANTAR SR-26 y VEL MAX SR-30, para fomentar una disminución de la velocidad de los vehículos en forma progresiva con intervalos de transición de velocidad de máximo 20 kilómetros por hora. Para reforzar la señalización en el tramo anterior y en el sitio del operativo, debe colocarse sobre la línea de separación del carril externo derecho de la vía, una serie de conos ubicados desde una distancia anterior al sitio del operativo de mínimo 50 metros. Para la canalización del tránsito al sitio de detención de los vehículos también se deben colocar conos.”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-885 de 2010, frente a la inmovilización de vehículos por comisión de infracciones al tránsito, señala:

«4.3.2. También ha señalado que *“imponer a un conductor la sanción administrativa complementaria de inmovilización del vehículo no implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho.” A su parecer, la inmovilización es “una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el*





vehículo sancionado continúe circulando. Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.” (...)

4.3.3.1. Con relación a la libertad de locomoción, la Corte consideró que la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados en aquella oportunidad. A su juicio se trataba de “normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”

4.3.3.2. Tampoco consideró la Corte que toda persona vería severamente afectados sus derechos, porque supuestamente su vehículo se mantendrá inmovilizado por un largo e inevitable lapso. El tiempo de la sanción no debería ser largo, “[...] salvo que la persona no realice las acciones necesarias para reunir el requisito cuyo incumplimiento justificó la inmovilización del vehículo. La afectación de los ingresos derivados del trabajo del conductor o propietario del vehículo es razonable cuando, como sucede en este caso, dicha afectación resulta de un acto voluntario y autónomo, contrario a un mandato legal y su prolongación depende, también, de la decisión libre del afectado.”» (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la sanción de inmovilización, señala la Corte Constitucional en sentencia C-018 de 2004:

“3.6.3. Finalmente, la Corte debe establecer si la medida adoptada (imponer la sanción de inmovilizar el vehículo del infractor en las hipótesis contempladas en el artículo 131 del CNTT) es efectivamente conducente para la consecución del fin propuesto (evitar que se pongan en inminente riesgo los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en la calle y podrían verse lesionadas y mantener el orden público y el correcto funcionamiento en el tránsito). Debido a que los comportamientos a analizar son varios y diversos, a continuación se considerarán las infracciones en cuatro grupos: (i) las referentes a la prueba de idoneidad del conductor, (ii) las referentes al lugar por el que se transita, (iii) las referentes a la idoneidad del vehículo y (iv) las referentes control del riesgo.

(i) El primer grupo está compuesto por aquellas sanciones que se imponen a los conductores que circulan por la ciudad sin contar con la licencia de conducción,

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





prerrequisito básico por cuanto es el criterio con el que socialmente se verifica la idoneidad del conductor. Esto ocurre cuando se conduce “sin llevar consigo la licencia”; [17] “con la licencia vencida”;[18] “con la licencia adulterada o ajena,”[19] o la más grave de todas, cuando se conduce “sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”.[20] En estos casos, no inmovilizar el vehículo de alguien que incurrió en una de estas conductas, implicaría que la autoridad de tránsito autorizaría a las personas a desplazarse en vehículos sin llevar consigo la licencia de conducción, teniéndola vencida, adulterada o ajena, o simplemente porque nunca la han obtenido. Por tanto, inmovilizar el vehículo es un medio efectivamente conducente para salvaguardar los derechos de los peatones y demás conductores y pasajeros.

(ii) El segundo grupo de infracciones es el de aquellas en que el conductor se encuentra transitando por un lugar vedado, general o específicamente. Esto ocurre cuando se transita por “sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente” o cuando se cambia “el recorrido o trazado de la ruta para vehículo de transporte de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente.”[22] En ambos casos, por razones de orden público, se han establecidos zonas de la malla vial en las que permanente o temporalmente no se puede circular. En este segundo grupo de casos, la sanción de inmovilización también constituye un medio conducente para obtener el fin buscado (conservar el orden público y salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en la calle). En efecto, la forma concreta como se impide que se afecte el orden vial en estos casos es deteniendo el vehículo que cometa la infracción. Una vez se logre este cometido, lo que corresponde es retirar el automóvil de la vía, pues lo contrario implica autorizar a la persona a continuar realizando el acto por el cual precisamente fue sancionado, esto es, transitar por una zona que le está vedada.

(iii) El tercer grupo de infracciones es el de aquellas situaciones en que se circula por las vías con un vehículo que no reúne las condiciones de seguridad exigidas por la ley, o no observa las reglas que permiten identificarlo. Estas infracciones consisten en conducir un vehículo sin haber informado “a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo”; conducirlo “con dos o más luces dañadas” durante los momentos del día en que se exige su uso, o conducirlo “empleando combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan la vida de los usuarios o de los peatones.” Nuevamente, si un carro representa un peligro por el combustible que porta, porque carece de luces o porque no es identificable, es un carro que no puede circular. Esta sanción es un medio conducente para obtener el fin de preservar el orden público del tránsito y evitar que corran un riesgo alto e innecesario los peatones y demás conductores y pasajeros.

(iv) La última clase de infracciones cuenta con sólo un ejemplo en la presente demanda. En este caso no se trata de la idoneidad del conductor, ni del espacio por el que se circula, ni de las condiciones del vehículo; en este caso la infracción consiste en no asegurar los riesgos a los que se somete a los terceros. Conducir vehículos es una actividad peligrosa. En esa medida, quien usa un carro se expone no sólo a sí mismo,





20-09-2024

sino también a los transeúntes y al público en general por donde transita. Para enfrentar esta situación, la ley exige a los conductores contar con un seguro que cubra los eventuales perjuicios que se causen a terceros. Así pues, en este caso la falta consiste en conducir “sin portar los seguros ordenados por la ley.” El legislador no permite conducir un vehículo sin portar los seguros ordenados por la ley, pues de llegar a causársele un grave perjuicio a una persona, la víctima carecería de una garantía real y efectiva de que el daño será resarcido. Por tanto, en este caso la medida de inmovilización también es conducente al fin buscado.

3.6.4. En conclusión, la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.»

Frente a la retención preventiva de la licencia de conducción, la Corte mediante Sentencia C-633 de 2014, se pronunció, así:

“3.4.2.2.1. La retención preventiva de la licencia de conducción tiene como propósito evitar que una persona conduzca vehículos automotores si (a) se encuentra bajo los efectos del alcohol o (b) se niega a practicarse la prueba para establecer si ha consumido esa sustancia. A tal retención se adscriben propósitos constitucionales importantes como lo son la protección de la vida y la integridad, no solo de las personas que pueden ser afectadas por un conductor con algún grado de embriaguez, sino también del propio conductor que, bajo esas condiciones, pone en riesgo su propia integridad. La finalidad perseguida es importante –incluso imperiosa– dado que se funda en los artículos 11 (derecho a la vida), 12 (integridad personal) y 49 (derecho a la salud y deber de procurar el cuidado de la propia salud). A través de esa medida el Congreso y las autoridades de tránsito cumplen el deber constitucional de implementar políticas en esa dirección.

3.4.2.2.2. El medio empleado por el legislador en este caso no se encuentra prohibido por la Carta. **De hecho, no es exótico que el ordenamiento jurídico consagre restricciones transitorias a determinados derechos hasta tanto se adopten, en un proceso judicial o administrativo, decisiones definitivas al respecto.** Así ocurre, por ejemplo, con medidas previstas en los ordenamientos civil (embargo o secuestro), administrativo (medidas cautelares), penal (detención preventiva o incautación de bienes) o disciplinario (suspensión provisional del funcionario). Para la Sala, no existe una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención o anticipadas, siempre y cuando tengan por finalidad asegurar la





efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional.”.
(Negritas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos.

Así mismo establece la norma que, conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad (Salvaguarda de la integridad de las personas) y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º ibidem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia **a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito** y que a su vez, las funciones de la autoridades de tránsito son de carácter regulatorio y sancionatorio, es así, como el cuerpo de control operativo, ante la evidencia de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, debe imponer el comparendo con fundamento en el código de infracción que tipifica la conducta a sancionar.

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



En ese orden, será en el proceso contravencional (Artículo 136 de 769 de 2002) en el que los presuntos contraventores, tienen la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer y solicitar la práctica de las que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, y hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción o eventualmente pedir la vinculación al proceso de un tercero como responsable de la misma, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-89 de 2011, así:

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.”.

En cuanto al control operativo en materia de tránsito mediante retenes, la Ley 769 de 2002 los define como puestos de control instalados técnicamente por las autoridades legítimamente constituidas, y por su parte el Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, Anexo 68, establece unas condiciones mínimas en las que deben ser implementados los puestos de control operativo o retenes.

Es de resaltar, que el control operativo no está limitado a realizarse solamente en los denominados retenes, toda vez, que los agentes de tránsito y transporte durante la prestación de su servicio, ante la evidencia de la comisión de una infracción, tiene la facultad de requerir al presunto infractor para que detenga la marcha del vehículo y así proceder a imponer la respectiva orden de comparendo, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuestas a los Radicados 20243030487712 y 20243030426072:

A la pregunta 1, 2, 3, 6, 7, 10 y 16:

El retén, conforme a la definición señalada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, es una de las formas en que las autoridades de tránsito, cumplen una de sus funciones de orden legal, como es, velar por el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte a través su cuerpo de agentes de tránsito, mediante puestos de control operativo, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002.

El fin de los puestos de control operativo o retenes en materia de tránsito, es verificar que los actores viales cumplan con las condiciones exigidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para transitar en las vías del territorio nacional.

Una vez, requerido un conductor en un operativo de control por parte de los cuerpos de agentes de tránsito, de evidenciarse la comisión de una infracción deberá proceder a la imposición de la respectiva orden de comparendo con fundamento en la conducta o hecho codificado como una infracción a las normas de tránsito en el artículo 131 ibidem.

Ahora bien, frente a la libertad de locomoción que trata el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y que refiere en su escrito, la Corte Constitucional ha señalado que la inmovilización de vehículos, como resultado de control operativo que realizan las autoridades de tránsito en cumplimiento de sus obligaciones y/o funciones de orden legal es razonable, la cual persigue un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial, a través de un medio que no está prohibido.

A la pregunta 4 y 9:

En los puestos de control operativo, una vez requerido un conductor, si el agente de tránsito evidencia que el conductor incurre en la comisión de una conducta constitutiva de una infracción a las normas de tránsito, debe proceder a imponer la respectiva orden de comparendo, considerando que cuando éste fue requerido, estaba transitando en contravención a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En ese sentido, la única opción por parte de los agentes de tránsito en el control operativo, ya sea, en retenes de tránsito, cuando lo hacen en patrullas móviles o porque estén destinados a prestar sus servicios de prevención y control de tráfico en puntos fijos, para imponer una orden de comparendo, es, ordenar detener la marcha del vehículo, ya sea ante la evidencia de la comisión de una infracción o porque una vez requerido, está, se evidencia.

A la pregunta 5, 8 y 19:

Entre las funciones u obligaciones de los agentes de tránsito en materia de control operativo, es vigilar y controlar el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, sin embargo, se debe resaltar que las actuaciones de estos, están sometidas al imperio de la Constitución y la ley de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden, si un ciudadano considera que una agente de tránsito en cumplimiento de sus funciones u obligaciones está incurriendo en conductas constitutivas de una infracción a la ley penal o disciplinaria, según sea el caso, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes en cada caso en particular, o si se presenta una vulneración de sus derechos fundamentales, deberá hacer uso de las acciones de orden constitucional o legal que le permitan el amparo de los mismos.

Tratándose de control operativo mediante retenes de tránsito, no existe una clasificación sobre el particular, sin embargo, serán las autoridades de tránsito las que determinen y establezcan las condiciones de implementación de los mismos, en cuanto a vías, puntos geográficos, si son de carácter general o enfocados a ciertos actores viales, o a verificar el cumplimiento de una determinada obligación.

A la pregunta 11, 12, 13, 17 y 18:

En el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se codifican las conductas que constituyen una infracción a las normas de tránsito, así como las sanción de multa a imponer en cada caso en particular, y las que dan lugar a la inmovilización del vehículo, y por su parte el artículo 125 de la referida ley, dispone que la inmovilización de vehículos en los casos que proceda, consiste en suspender temporalmente su circulación, conduciéndolo a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la comisión de la infracción, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



Por su parte, el artículo 8.5.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece que en aquellas conductas por las que procede la inmovilización, la autoridad de tránsito (Agentes de tránsito) debe en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos, y que de no subsanarse, el agente tránsito debe proceder con el traslado del vehículo a los referidos parqueaderos, resaltando que ese término que debe otorgar el agente de tránsito al presunto infractor para subsanar, es la sanción de “Retención preventiva del vehículo”, a que hace referencia el numeral 7 del artículo 122 de la Ley 769 de 2002.

Es pertinente señalar, que son los agentes de tránsito en cumplimiento de sus funciones u obligaciones de control operativo otorgadas por la ley, los competentes para realizar la medida de inmovilización cuando procede, en los términos establecidos en el artículo 7, 122, 131 de la Ley 769 de 2002.

En este punto, se considera pertinente reiterar lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 20114:

“De hecho, no es exótico que el ordenamiento jurídico consagre restricciones transitorias a determinados derechos hasta tanto se adopten, en un proceso judicial o administrativo, decisiones definitivas al respecto. Así ocurre, por ejemplo, con medidas previstas en los ordenamientos civil (embargo o secuestro), administrativo (medidas cautelares), penal (detención preventiva o incautación de bienes) o disciplinario (suspensión provisional del funcionario). Para la Sala, no existe una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención o anticipadas, siempre y cuando tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional.”. (Negrillas fuera de texto)

A la pregunta 14 y 15:

Conforme a la definición de agente de tránsito establecida en el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, modificado por la Ley 2197 de 2022 y lo establecido en los artículos 7, 129, 134 y 135 de la Ley 769, los citados agentes están investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, en tanto, los inspectores de tránsito o quien haga sus veces, conocen de las infracciones a las normas de tránsito en única instancia, sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





legales vigentes o las sancionadas con suspensión, o cancelación de la licencia de conducción, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

En ese orden, no es procedente que los agentes de tránsito suplan las funciones otorgadas a los inspectores de tránsito o quien haga sus veces, o viceversa, excepcionalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

En este punto, se detalla que el Código Nacional de Tránsito Terrestre no establece de forma expresa las calidades profesionales que debe cumplir un Inspector de Tránsito, en ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*”, modificado por el Decreto 815 de 2018, se señala que el nombre del cargo (Inspector de tránsito o quien haga sus veces), los requisitos profesionales, experiencia y funciones de dicho funcionario, son las que defina el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que haya establecido el Alcalde, Secretaria o Instituto de Tránsito en su condición de organismo de tránsito o según sea la denominación definida en la estructura y planta de empleos de la respectiva entidad territorial; y en esa medida estarán investidos de autoridad de tránsito en virtud del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, con las facultades que de suyo le confiere la Ley.

Por su parte, las calidades técnicas, tecnológicas, profesionales y funciones de los agentes de tránsito se encuentran establecidas expresamente en las Leyes 769 de 2002 y 1310 de 2009, sin perjuicio, de la obligación de la entidad territorial de definir las en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, conforme a la referida ley.

A la pregunta 20 y 21:

Las conductas que dan lugar a la imposición de orden de comparendo y a la inmovilización del vehículo, sin posibilidad de subsanar en el lugar de los hechos, son las siguientes:

- *B.4. Con placas adulteradas.*
- *B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.*
- *C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





20-09-2024

- C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o (...) contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.
- D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad**

19



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010](#).)

- *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*
- *D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.*
- *D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.*
- *E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.*
- *F. Literal adicionado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4°. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, la inmovilización de vehículos por la comisión de las conductas a que hacen referencia los códigos de infracción relacionados, no constituye una violación al debido proceso, toda vez que esta procede por expresa disposición legal, lo cual, ha sido objeto de análisis y múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en especial, en las Sentencias C-018 de 2004, C-885 de 2010 y C-633 de 2014, en las que concluye, que la sanción de inmovilización de vehículos contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es razonable bajo cada uno de los supuestos allí establecidos, pues se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicialciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y que es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

Así mismo, señala la Corte que, sí la autoridad competente no inmoviliza un vehículo con el que se comete una infracción que da lugar a la inmovilización, al permitirle al conductor continuar su camino, lo estaría autorizando para que siga cometiendo la infracción.

Ahora, los agentes competentes para imponer la medida de inmovilización de un vehículo por la comisión de aquellas infracciones que dan lugar a la misma, son los agentes de tránsito, el grupo de control vial o cuerpos de agentes de tránsito, en atención a los argumentos de orden legal y jurisprudencial antes señalados y si el presunto infractor, considera que esta medida es ilegal, el espacio para alegar tal situación es el proceso contravencional.

Respuesta al radicado 20243030500662:

A la pregunta 1:

Las autorizaciones que refiere el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, para planes de manejo de tránsito, es una herramienta técnica que plantea las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar o mitigar el impacto generado en las condiciones normales de movilización y desplazamientos de los usuarios de las vías **causados por la ejecución de una obra vial o aquellas que intervengan el espacio público**, las cuales deben ser solicitadas por toda persona de derecho público o privado que pretenda realizar obras u otras actividades que alteran y afectan la movilidad, las cuales son otorgadas por **la autoridad de tránsito**, sin embargo, dicha autorización no hace referencia a las obligaciones y/o funciones de control operativo que por expresa disposición legal, son de competencia de esa autoridad de tránsito, sino para actividades ajenas a ésta.

Así las cosas, no puede confundirse los controles operativos que implementan los agentes de tránsito pertenecientes a un organismo de tránsito, denominados “Retenes”, con las medidas que se deban adoptar en el marco de lo establecido en el precitado artículo, conforme lo señalado en líneas precedentes.

A la pregunta 2:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Como ya se ha indicado, la autorización de planes de manejo de tráfico, es expedida por la autoridad de tránsito a personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, cuando tienen que realizar trabajos o actividades en la vía, de tal forma que se mitigue la afectación a la movilidad, resaltando que no existe disposición legal ni reglamentaria que imponga a la autoridad de tránsito la obligación de expedir un acto administrativo en el que ésta misma se autoriza el cumplimiento de una de sus funciones, en este caso, ejecutar la programación de puestos de control operativo en su jurisdicción.

En cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir los retenes o puestos de control operativo, se encuentran establecidos en el numeral 8.6.4 del Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, en cita en el aparte "Marco normativo y jurisprudencial".

A la pregunta 3:

Se precisa, que el control operativo mediante retenes, autorizados e implementados por las autoridades de tránsito, para dar cumplimiento a la función de orden legal que establece el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*", deben estar debidamente informados y señalizados, en los cuales, no sólo está permitido el estacionamiento provisional o momentáneo de los vehículos de aquellos conductores que sean requeridos por el grupo de control vial para verificar el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, si no de los vehículos oficiales que esa autoridad utiliza como apoyo para su movilización, para el transporte de la logística (Señalización, vallas, conos, etc.), así como las unidades de control ambiental, entre otros, sin que esto conlleve a concluir que están incurriendo en conductas constitutivas de infracciones a las normas de tránsito.

Así las cosas, esta actividad (Retenes) solo es posible realizarla sobre las vías del territorio nacional, en las condiciones señaladas en la Ley y en el Manual de Señalización Vial, es decir, como un puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación, que para el caso objeto de consulta serán las autoridades de tránsito en su jurisdicción.

Es pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





20-09-2024

tránsito o sus funcionarios, como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Ahora bien, de considerar que los organismos de tránsito en la prestación de sus servicios de control operativo están incurriendo en conductas constitutivas de infracciones a las normas de tránsito, deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Transporte en cada caso en particular, por ser esta entidad la que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas entidades en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó y ajustó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.